

RJ 1992\10570

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1209/1992 (Sala de lo Civil), de 30 diciembre

Jurisdicción: Civil

Recurso núm. 1196/1991.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

CONTRATO DE ALTA DIRECCION: inexistencia: incorporación al Consejo de Administración y realización de funciones como comisionado de éste y no otras.

SOCIEDADES ANONIMAS: Consejo de Administración: ilicitud de cláusula en virtud de la cual la Sociedad ha de indemnizar a Consejero por acordar su remoción: condicionamiento de la libre facultad del Consejo para regular su propio funcionamiento: falta de previsión estatutaria: nulidad: apreciación de oficio.

Don Faustino F. D. formuló demanda, en juicio declarativo sobre reclamación de cantidad, contra «Huarte y Cía, SA».

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid dictó sentencia estimatoria de la demanda.

En grado de apelación, la Audiencia desestimó el recurso.

El TS declara haber lugar al recurso de casación y dicta sentencia absolviendo a la entidad recurrente de la demanda.

Don Faustino F. D. formuló demanda, en juicio declarativo sobre reclamación de cantidad, contra «Huarte y Cía. SA».

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid dictó sentencia estimatoria de la demanda.

En grado de apelación, la Audiencia desestimó el recurso.

El TS declara haber lugar al recurso de casación y dicta sentencia absolviendo a la entidad recurrente de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son antecedentes necesarios para la resolución del presente recurso de casación los que siguen.

El día 3-7-1985 se suscribió entre «Huarte y Cía. SA», representada por el Presidente de su Consejo de Administración, y don Faustino F. D., un contrato que denominaron «de servicios», en el que exponían que la sociedad contratante había decidido contratar «los servicios personales de don Faustino F. D. para ejercer el cargo de Director General, y una vez ratificado el presente contrato por el Consejo de Administración de la Compañía, Consejero Delegado con máximos poderes ejecutivos, dependiendo del referido órgano Administrador». En la estipulación primera del mencionado contrato se expresó que «don Faustino F. D. ejercerá el cargo de Director General de "Huarte y Cía. SA" a partir del 3 julio, y una vez ratificado el presente contrato por el Consejo de Administración de la empresa, será designado Consejero-Delegado de la misma. En todo caso, se produzca o no la referida ratificación del presente contrato, don Faustino F. D. ejercerá las funciones del cargo como primer directivo o ejecutivo de la empresa, con directa dependencia del Consejo de Administración como Organó Colegiado». En la estipulación segunda se pactó el plazo de duración del contrato en seis años, «durante el cual el señor F. D. se dedicará exclusiva y plenamente a la dirección y reorganización de la empresa, siguiendo las normas propias y habituales de un máximo directivo empresarial y conforme a las directrices del Consejo de Administración. Para ello se le delegarán los oportunos poderes y facultades con la mayor amplitud posible, a fin de que pueda efectuar los nombramientos de personal y demás actuaciones directivas y empresariales que estime convenientes». En las estipulaciones tercera, cuarta y quinta se determinaba el régimen de retribución del señor F. D. y obligaciones de la empresa en cuanto a su Seguridad Social, y en la estipulación sexta se preveía la indemnización que correspondería al mismo «en el supuesto de que "Huarte y Cía. SA" no cumpliera estrictamente el presente contrato o lo resolviese con anterioridad al vencimiento del plazo convenido». Afianzaron solidariamente con «Huarte y Cía. SA» determinadas personas físicas, afianzamiento avalado solidariamente y hasta con importe de 50 millones de pesetas por «BNP España SA».

El día 1-12-1986 cesa en su cargo de Consejero Delegado D. Faustino F. D., con revocación de todos los poderes concedidos, quedando como Consejero de la sociedad, manteniendo su situación económica anterior al cese.

Con fecha 13-1-1987 reclama el señor F. D. en la vía laboral la indemnización pactada por incumplimiento de contrato, que es rechazada en esa jurisdicción por Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 29-9-1988 (RJ 1988\7143), por estimarse que la relación que le unía a «Huarte y Cía. SA». al incorporarse a su Consejo de Administración, no era de naturaleza laboral.

Con fecha 22-5-1987, el señor F. D. es nombrado Consejero-Delegado de «Corporación Alimentaria Ibérica SA», siendo despedido por «Huarte y Cía SA» el 3-7-1987, por no acudir ininterrumpidamente a su puesto de trabajo sin causa justificada desde el pasado mes de mayo, y por haber asumido funciones de alta responsabilidad en otra sociedad. Es cesado como Consejero de «Huarte y Cía. SA» en la Junta General de 29-6-1987.

Con fecha 29-7-1987 el señor F. D. demanda a «Huarte y Cía. SA» por despido nulo ante la jurisdicción laboral, y mediante demanda admitida a trámite el 3-3-1989 ante la jurisdicción civil, solicitando que se declare «resuelto, extinguido y rescindido el contrato de 3-7-1983 (sic) y se condene a «Huarte y Cía. SA» a pagar a la parte actora la cantidad de setenta y tres millones cuatrocientos cuarenta mil pesetas más los intereses legales moratorios y costas del actual procedimiento». El Juzgado de 1.ª Instancia estimó íntegramente la demanda, confirmando la sentencia, apelada por «Huarte y Cía. SA», la Audiencia, y condenando en las costas de la alzada a la misma.

Contra esta sentencia «Huarte y Cía. SA» interpuso y formalizó recurso de casación por los motivos que se pasan a estudiar.

SEGUNDO.- El motivo cuarto, al amparo del art. 1692.5.º LECiv, alega infracción del art. 1255 del Código Civil, en relación con los arts. 74 y 77 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 (RCL 1951\811, 945 y NDL 28531) y la jurisprudencia que los interpreta. Plantea la recurrente la cuestión de si en nuestro ordenamiento pueden estimarse como válidas las cláusulas preparadas por los propios «managers» o administradores de las sociedades, que prevén cuantiosas remuneraciones para el supuesto de que sean removidos de sus cargos, y estima que se opone al principio de libertad absoluta que tiene el Consejo para delegar en virtud del art. 77.1 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, que quedaría frustrada si para hacerlo tuviese que pagar una fuerte indemnización, obligando al Consejo indirectamente a mantenerlo durante el tiempo pactado en el contrato. También se opone al art. 74 de la citada Ley que se pacte que un miembro del Consejo de Administración haya de cobrar mensualmente una remuneración por todo el tiempo pactado en el contrato. Por último, la recurrente considera contrario al art. 1255 del Código Civil que pueda el recurrido percibir las remuneraciones que le hubiesen correspondido de haber seguido prestando sus servicios a la sociedad sin haberlos efectivamente prestado, percibiendo además otras remuneraciones desde el 22-5-1987 de la nueva sociedad que le contrató, que han de presumirse incluso superiores.

El motivo, que se estudia en primer lugar porque lógicamente plantea una cuestión previa, ha de ser acogido por las consideraciones que se exponen a continuación, partiendo de la base de que la Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de 29-9-1988 ha declarado que el contrato entre don Faustino F. D. y «Huarte y Cía. SA» no es de los clasificados como de alta dirección por lo que no está sujeto al RD 1382/1985, de 1 agosto (RCL 1985\2011, 2156 y ApNDL 3023), sino que aquél se ha incorporado al Consejo de Administración de la sociedad, realizando sus funciones como comisionado de él y no otras. Así las cosas, en modo alguno se puede aplicar ni por analogía a una relación entre la sociedad y un miembro del Consejo de Administración las normas que rigen los contratos de personal de alta dirección, entre ellas, por la importancia para caso litigioso, el art. 11 del RD 1382/1985, que faculta al empresario a desistir del contrato, teniendo en estos casos derecho el alto directivo «a las indemnizaciones pactadas en el contrato». El recurrido, por voluntad propia al firmar el contrato, consintió su integración en el órgano de dirección y representación de la sociedad, por lo que ha de aplicarse necesariamente la normativa de este tipo de personas jurídicas, que no puede quedar sin efecto por la vía de pactos contractuales.

Extinguida la relación entre el recurrido y la sociedad recurrente, se plantea la cuestión de hasta qué punto es lícita la cláusula contractual sexta por la que la última ha de pagar al primero la suma reclamada, a que asciende la aplicación de los parámetros recogidos en la misma. No hay duda de que tal cláusula condiciona la libre facultad de que goza el Consejo de Administración para regular su propio funcionamiento según el art. 77.1 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, que se ha de extender lógicamente al nombramiento o revocación del Consejero-Delegado del mismo como señala la doctrina más autorizada. Tal libertad quedaría coaccionada si su ejercicio supusiese para la sociedad el pago de una indemnización. Ciertamente que no se impide al Consejo hacer uso de la facultad que le reconoce el precepto citado, por lo que su actuación revocando al Consejero-Delegado es válida y eficaz, pero no lo es menos la existencia de aquella coacción a la que acabamos de referirnos. Por otra parte, el pago en razón de su revocación de una indemnización fuera de las previsiones de los estatutos sobre retribución de los administradores vulnera el art. 74 de la citada Ley de Sociedades Anónimas de 1951. En consecuencia, siendo los arts. 77.1 y 74 preceptos de clara naturaleza imperativa, su falta de observancia conlleva la nulidad radical de los pactos que los contraríen, por lo que puede ser apreciada de oficio por esta Sala según ha mantenido en reiteradas ocasiones en que se apreció una nulidad de esa naturaleza [SS. 27-5-1949 (RJ 1949\720), 29-10-1949 (RJ 1949\1240), 23-6-1966 y 14-3-1983 (RJ 1983\1475)].

TERCERO.- La acogida del motivo cuarto hace inútil el examen del resto de ellos por cuanto obliga a casar la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, basada en la validez y eficacia de la cláusula discutida por el principio de la autonomía de la voluntad que, dice, se ha desenvuelto dentro de los límites del art. 1255 del Código Civil.

En cuanto a las costas, dada la naturaleza del tema debatido que aleja cualquier sombra de temeridad en el planteamiento del litigio, no procede condenar al actor -hoy recurrido- al pago de la primera instancia y apelación, por lo que cada parte pagará las suyas. Tampoco procede pronunciar condena al pago de ellas en este recurso (art.

1715 LECiv).